

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

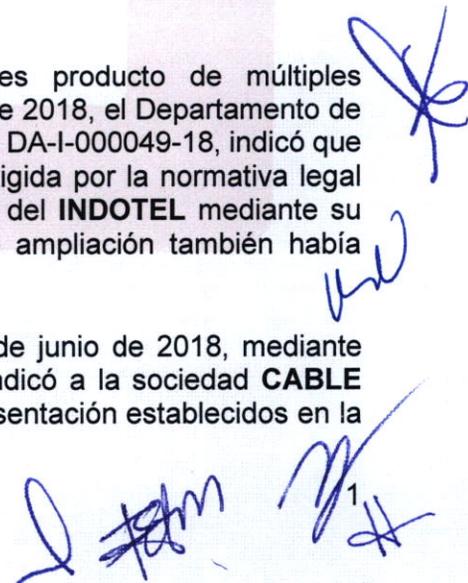
RESOLUCIÓN No. 053-18

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CABLE ATLANTICO S.R.L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACCESO A INTERNET EN LOS MUNICIPIOS SOSÚA E IMBERT DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA Y GASPHER HERNÁNDEZ DE LA PROVINCIA ESPAILLAT.

Con motivo de la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, a los fines de que en adición al servicio autorizado, pueda prestar el servicio público de acceso a internet en los municipios Imbert y Sosúa de la provincia Puerto Plata y Gaspar Hernández de la provincia Espaillat, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 19 de marzo de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su resolución No. 053-07, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las autorizaciones que la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) había otorgado a la sociedad **CABLE ATLANTICO S. R. L.**, para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en las localidades de Imbert y Sosúa de la provincia Puerto Plata y Gaspar Hernández de la provincia Espaillat; posteriormente y en virtud de dicha declaratoria, en fecha 27 de septiembre 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 206-07, aprobó el contrato de concesión suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **CABLE ATLANTICO S. R. L.** suscrito en fecha 12 de septiembre de 2007;
2. En fecha 10 de julio de 2017, la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, mediante correspondencia marcada con el número 166805, presentó ante el **INDOTEL**, una solicitud de ampliación de su concesión a los fines de prestar el servicio de acceso a internet en las localidades indicadas anteriormente;
3. A raíz de dicha solicitud, en fecha 27 de julio de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GT-I-000530-17, determinó que la solicitante había cumplido con el depósito de la documentación requerida para obtener la ampliación de su concesión a los fines de prestar el servicio de acceso a internet;
4. Posteriormente y luego de varios depósitos de documentaciones producto de múltiples requerimientos realizados por el órgano regulador, en fecha 28 de marzo de 2018, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. DA-I-000049-18, indicó que dicha solicitud había presentado la documentación de naturaleza legal exigida por la normativa legal aplicable; asimismo, en fecha 12 de junio de 2018, la Dirección Técnica del **INDOTEL** mediante su informe marcado con el No. GT-I-000698-18, indicó que la solicitud de ampliación también había cumplido con los requerimientos económicos y financieros aplicables;
5. En virtud del resultado de las evaluaciones realizadas, en fecha 21 de junio de 2018, mediante comunicación marcada con el número DE-0001591-18, el **INDOTEL** le indicó a la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, que la misma había completado los requisitos de presentación establecidos en la



Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en consecuencia autorizaba a dicha sociedad a la publicación en un periódico de circulación nacional de un extracto de la solicitud de ampliación de concesión presentada;

6. En fecha 28 de junio de 2018, la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión, en la página No. 4 de la sección "Clasificados" del periódico "HOY", mediante la cual se hace de público conocimiento que la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una ampliación de concesión para, en adición la prestación a la que se encuentra autorizada, prestar el servicio de acceso a internet en los municipios Sosúa e Imbert de la provincia Puerto Plata y en Gaspar Hernández de la provincia Espaillat, con relación a la cual en el transcurso del plazo establecido no fueron formuladas observaciones u objeciones a la referida solicitud de ampliación de concesión;

7. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000281-18, con fecha 2 de agosto de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **CABLE ATLANTICO S.R.L.**; manifestando, que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la solicitud presentada, en razón de que se ha completado y cumplido con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos para este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", lo cual, tal y como establece la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones") y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, para la prestación del servicio público de acceso a internet en los municipios Imbert y Sosúa de la provincia Puerto Plata y Gaspar Hernández de la provincia Espaillat;


2

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: "se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica"; de igual forma, el artículo 16 de la Ley expresa que los servicios finales son "aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerán el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio";

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: "se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)";

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como:

el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

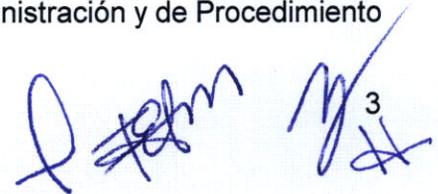
CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

CONSIDERANDO: Que el literal "c" del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en virtud de dicha función, el **INDOTEL** ante solicitudes de esta naturaleza, ha considerado que lo procedente es una ampliación de la concesión otorgada por entenderlo más eficiente de cara al procedimiento administrativo correspondiente, cuando la reglamentación vigente incurrió en una omisión al no establecer y/o desarrollar los requerimientos aplicables a una solicitud de ampliación; que dicho criterio ha sido formado a partir de la observación y aplicación de lo dispuesto por la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page, including a large signature and the number 3.

Administrativo en su artículo 3, el cual consagra varios principios a ser aplicados por la Administración en sus actuaciones, entre ellos el:

- **Principio de racionalidad:** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valore objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática;

CONSIDERANDO: Que asimismo dicho criterio parte de que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del 1998, promueve la competencia y la remoción de obstáculos a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

CONSIDERANDO: Que el procedimiento dispuesto por la Ley que tiene como objetivo garantizar la cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9 dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés, el **INDOTEL** entendió necesario que la solicitante procediera a una nueva publicación del extracto de solicitud;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: "Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria";

CONSIDERANDO: Que en la especie, el órgano regulador ha estimado como un servicio de carácter público, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular



4

y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público¹;

CONSIDERANDO: Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "intuitu personae", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo²;

CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, el **INDOTEL** mediante comunicación identificada con el número DE-0001591-18, tuvo a bien comunicar a la sociedad **CABLE ATLANTICO S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por el órgano regulador para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **CABLE ATLANTICO S. R. L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público;

¹ Fernández de Pujols, Andrea, *El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición*, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

² La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

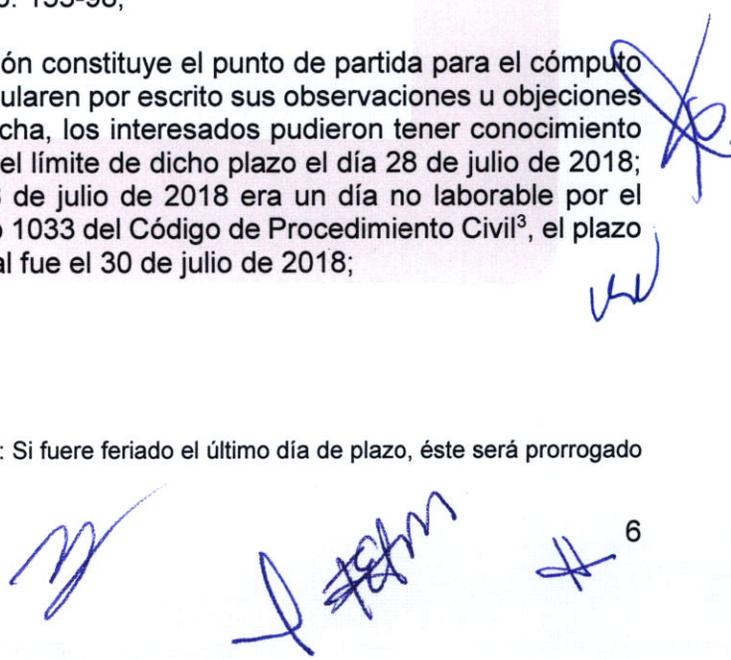
CONSIDERANDO: Que, dicha constatación es un control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma y salvaguardar el interés general; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, en fecha 28 de junio de 2018, la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión, en la página No. 4 de la sección "Clasificados" del periódico "HOY"; que mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una ampliación de concesión para, en adición la prestación a la que se encuentra autorizada, prestar el servicio de acceso a internet en los municipios Sosúa e Imbert de la provincia Puerto Plata y en Gaspar Hernández de la provincia Espaillat; que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario; que adicionalmente cabe indicar que en fecha 5 de julio de 2018, la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, mediante correspondencia marcada con el número 180385, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud, siendo el límite de dicho plazo el día 28 de julio de 2018; sin embargo, dado que el día que contábamos a 28 de julio de 2018 era un día no laborable por el **INDOTEL**, por aplicación de la parte in fine del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil³, el plazo indicado se prorrogó hasta el próximo día hábil, el cual fue el 30 de julio de 2018;

³ Parte in fine del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del plazo establecido e indicado anteriormente no fueron formuladas observaciones u objeciones a la presente solicitud de ampliación de concesión interpuesta por la razón social **CABLE ATLANTICO S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha señalado anteriormente, la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, es una concesionaria autorizada a prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios Sosúa e Imbert de la provincia Puerto Plata y Gaspar Hernández de la provincia Espaillat, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Directivo mediante su Resolución No. 053-07 en fecha 19 de marzo de 2007;

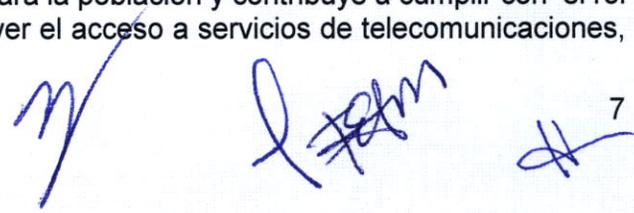
CONSIDERANDO: Que, conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de "Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones", siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

- a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;
- b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;
- c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;
- d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley No. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;

CONSIDERANDO: Que a fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como en el literal "a" del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de "Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica";

CONSIDERANDO: Que es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet; que de igual forma, dicho servicio también es prioridad del proyecto **República Digital** que tiene como eje principal disminuir la brecha que existe en la República Dominicana este sentido con el cual se pretende entre otras cosas, mejorar la calidad educativa de personas que habitan en zonas rurales, aumentar sus opciones de empleo, así como la inclusión de personas con discapacidad;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, es beneficioso para la población y contribuye a cumplir con el rol y objetivos que se ha cifrado el **INDOTEL** para promover el acceso a servicios de telecomunicaciones,



solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, especialmente cuando son presentadas por prestadores que han demostrado capacidad para la prestación de un servicio público previamente autorizado;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “ad casum”⁴ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, se hace constar que en razón de que se trata de una adición al servicio previamente autorizado, la vigencia de la concesión no será objeto de modificación o variación alguna;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, en razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede aprobar la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.** para que ésta pueda prestar, en adición al servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet en los municipios Sosúa e Imbert de la provincia Puerto Plata, y en el municipio Gaspar Hernández de la provincia Espaillat;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

⁴ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller initials below it.

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La No. 053-07, de fecha 19 de marzo de 2007, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 206-07, de fecha 27 de septiembre de 2007, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de ampliación de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, mediante correspondencia marcada con el número 166805, de fecha 10 de julio de 2017 y sus anexos;

VISTO: El informe técnico No. GT-I-000530-17 de fecha 27 de julio de 2017, realizado por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000049-18 de fecha 28 de marzo de 2018, elaborado por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico y financiero No. GT-I-000698-18 de fecha 12 de junio de 2018, de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El aviso de solicitud de ampliación de concesión publicado por la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, el día 28 de junio de 2018, en la página No. 4 de la sección "Clasificados" del periódico "HOY";

VISTO: El memorando interno No. GT-M-000281-18 con fecha 2 de agosto de 2018, instrumentado por la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad comercial **CABLE ATLANTICO S.R.L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, a los fines de que ésta pueda, en adición al servicio autorizado por el **INDOTEL** en virtud del Contrato de Concesión suscrito en fecha 12 de septiembre de 2007, prestar el servicio de acceso a internet en los municipios Sosúa e Imbert de la provincia Puerto Plata y Gaspar Hernández de la provincia Espaillat, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER que el período de vigencia de la autorización otorgada a la sociedad **CABLE ATLANTICO S.R.L.** en virtud de la aprobación de la solicitud de ampliación de concesión, estará vinculada a la vigencia de la concesión otorgada mediante la Resolución No. 053-07, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha de fecha 19 de marzo de 2007;





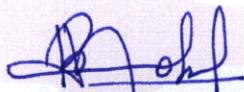
TERCERO: DISPONER que la sociedad comercial **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, de manera especial, observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153- 98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la concesionaria **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, una enmienda o addendum al Contrato de Concesión vigente a fin de que en el mismo se incluya el servicio autorizado mediante la presente resolución; enmienda o addendum que entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria **CABLE ATLANTICO S.R.L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

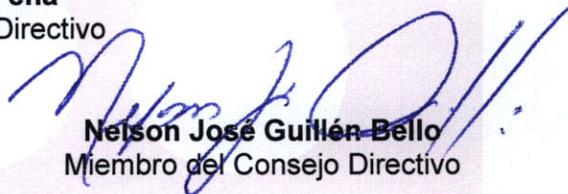
Firmados:



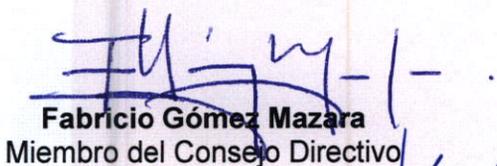
Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo



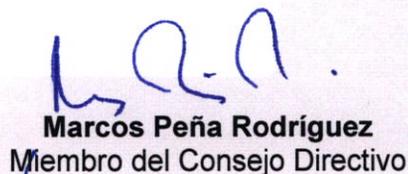
Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo